



En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/003/2020**, seguido en contra del **C. ALBERTO ALFONSO ROMO PADILLA**, con número de **empleado 18933**, quien se desempeña como **Auxiliar de Servicios Generales** comisionado al Departamento de Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto de Creación número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes;

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, en contra del C. Alberto Alfonso Romo Padilla, con nombramiento de Auxiliar de Servicios Generales, comisionado a dicho Departamento, del que se desprenden las faltas de asistencia a sus labores que ha acumulado dicho trabajador, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada (faltas de asistencia correspondientes a los días 02 dos, 03 tres, 08 ocho, 16 dieciséis y 17 diecisiete, mes de junio del 2020 dos mil veinte; y por falta comprobada al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 47 fracción X, 134 fracción V, 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como artículos 23 puntos I, III y V; 74 fracción II, 78, 79, 80 y 85 fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan. Faltas de asistencia que se desprenden de los registros de control de entradas y salidas de labores, correspondientes al mes de junio, en donde no asistió a desempeñar sus actividades encomendadas en los días anteriormente señalados.
2. - Con fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.
3. - Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2020 dos mil veinte, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; señalando las 11:00 once horas del día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador encausado y a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 12:00 doce horas del día 01 primero de julio del año 2020 dos mil veinte, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 18 dieciocho de junio del 2020 y se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación de manera verbal a través de su Representante Sindical, ofreciendo como único medio de prueba copia simple del Memorándum 025/CHL/05/06/20 suscrito por la Lic. Jessica Lizbeth Covarrubias Ramírez, Enlace Administrativo del Área de Mantenimiento Urbano del H. Ayuntamiento de Guadalajara, para acreditar lo manifestado en su contestación, habiendo quedado desahogadas las pruebas de cargo ofrecidas y cerrándose el periodo de instrucción; por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace –

**CONSIDERANDOS:**

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81, 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales, levantó reporte administrativo en contra del trabajador Alberto Alfonso Romo Padilla, por haber faltado a sus labores los días 02 dos, 03 tres, 08 ocho, 16 dieciséis y 17 diecisiete, mes de junio del 2020 dos mil veinte, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada; asimismo, sin que dicho trabajador hasta el día 18 dieciocho de junio del 2020, fecha en que se le levantó el reporte administrativo, haya presentado incapacidad médica alguna expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifique tales faltas de asistencia; o en su caso, que haya dado aviso inmediato a su jefe, de la causa que le impidió asistir a su centro de trabajo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

III. - Las faltas imputadas al C. Alberto Alfonso Romo Padilla, se acreditan con las DOCUMENTALES que se anexaron al reporte administrativo, consistentes en: 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del registro de asistencia electrónico del reloj checador, mismo que obra de manera electrónica en las computadoras del Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, del período comprendido del 1° primero al 17 diecisiete del mes de junio del año en curso, del trabajador citado con anterioridad, con número de empleado 18933.- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple del documento denominado Reporte de Faltas y Omisiones de Registro del Periodo comprendido del 1° primero al 15 quince del mes de junio del año en curso.

IV. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo produjo contestación de manera verbal, a través de su Representante Sindical, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 1° primero de julio del año en curso, señalando lo siguiente: *"Nos presentamos en tiempo y forma para dar cumplimiento a la cita para el desahogo de la diligencia señalada en el memorando D.J. 176/2020, en relación al procedimiento DJ 003/2020, en representación, asistiéndole al trabajador encausado el C. Alberto Alfonso Romo Padilla"*.

En virtud de lo anterior, se le concedió el uso de la voz al trabajador encausado, mismo que señalo lo siguiente; *"quiero manifestar, que en relación a las faltas que se me atribuyen no fui notificado de manera oportuna en su momento del reporte de faltas y omisiones que envía el Departamento de Recursos Humanos al Departamento de Servicios Generales, para en su momento haber solucionado o justificado plenamente y como corresponde a cada una de las faltas señaladas, tanto de la primera y segunda quincena del mes de junio. Lo que me parece muy extraño ya que, de haberme notificado en esos momentos hubiera procedido a solventarlas, por otro lado, también quiero manifestar que en relación a los días 02 y 03 de junio, le envié mensaje de texto a mi jefe inmediato el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, que yo debía acudir al Ayuntamiento de Guadalajara, que es mi otro empleo a realizar tramite respecto a mi hoja de servicio, toda vez que, estoy tramitando mi pensión por antigüedad, ya que laboro en el área de Mantenimiento Urbano de esa Institución. Y también realice la tramitación correspondiente al Instituto de Pensiones del Estado, donde únicamente me dieron los requisitos para reunir la demás documentación que necesitaba, siendo que el día 30 de junio del presente año, que entregue la documentación completa en mi Sindicato del Ayuntamiento de Guadalajara y en este momento estoy en espera de que me manden el acuse de recibido del inicio de mi tramite de pensión, mismo que si me es requerido por esta autoridad lo entregare en cuanto lo tenga. En relación al día 08 de junio del presente, en mi referido otro empleo tuve que asistir para apoyar por los desmanes y pintas ocurridos en las marchas de protestas.*



En relación al día 16 de junio del presente, tuve que acudir al Médico por un machucón en el dedo índice de la mano izquierda, mandando fotografía al Arq. Felipe de Jesús García Andrade, que me dijo; no tenía nada y que me fuera a trabajar, porque si trabajaba en una obra civil ya me hubieran corrido.-----

En relación al día 17 de junio del presente, reconozco que no asistí a mis labores en esta Institución.-----

Por consiguiente, ofrecí como prueba de descargo la siguiente;

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el memorándum 025/CHL/05/06/20, solicito se anexe copia simple al expediente y se me devuelva el original; y en relación a los mensajes, llamadas e imágenes que le envié al Arq. Felipe de Jesús García Andrade, quiero manifestar que mi teléfono celular sufrió una avería y no pude rescatar los mismos por lo que, lo anterior lo manifiesto bajo protesta de decir verdad, la evidencia de los mismos obraría en el teléfono celular de mi jefe inmediato.-----

Por último, quiero manifestar mi compromiso y lealtad a la Institución comprometiéndome a guardar esmero y dedicación como hasta la fecha lo he realizado, buscando que mis otras actividades no interfieran en el desempeño de la responsabilidad en esta Institución DIF Zapopan”.

V. - La litis en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se plantea a fin de determinar si como lo manifiesta el jefe inmediato del C. Alberto Alfonso Romo Padilla en su reporte administrativo, dicho trabajador acumuló más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada y sin que el mismo haya presentado incapacidad médica alguna, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo marca el artículo 76 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución; o si por el contrario, como lo manifiesta el encausado a través de su Representante Sindical.

VI. - Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa: En cuanto a las documentales ofertadas como pruebas de cargo, ofrecidas por el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, Jefe del Departamento de Servicios Generales, consistentes en 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Registro de Asistencia Electrónico del Reloj Checador, mismo que obra de manera electrónica en las computadoras del Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, del período comprendido del 1° primero al 17 diecisiete del mes de junio del año en curso, del trabajador citado con anterioridad, con número de empleado 18933.- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple del documento denominado Reporte de Faltas y Omisiones de Registro del Periodo comprendido del 1° primero al 15 quince del mes de junio del año en curso, del trabajador Alberto Alfonso Romo Padilla. Con dicha prueba, se acredita plenamente que efectivamente el antes citado, faltó a su trabajo los días mencionados, los cuales no fueron desacreditados, existiendo un reconocimiento tácito en relación a la falta del día 17 diecisiete de junio del año en curso, al hacer manifestación el día de su audiencia de defensa, que no asistió a sus labores a este Organismo específicamente ese día.

Respecto al único medio de prueba de descargo que ofreció el trabajador Alberto Alfonso Romo Padilla, y que solicitó se le reconociera como prueba; copia simple del memorándum 025/CHL/05/06/20, suscrito por la Lic. Jessica Lizbeth Covarrubias Ramírez quien funge como Enlace Administrativo del área de Mantenimiento Urbano del H. Ayuntamiento de Guadalajara, mismo que fue exhibido como prueba de cargo, justificando las faltas de asistencia de los días 08 ocho y 09 nueve del mes de junio del año en curso, la misma no le beneficia, por los motivos expuestos en líneas anteriores, toda vez que, el reporte administrativo levantado por el jefe inmediato el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, únicamente manifiesta las faltas de asistencia de los días 02 dos, 03 tres, 08 ocho, 16 dieciséis y 17 diecisiete, del mes de junio del año en curso, por lo que no le rinde beneficio alguno, ya que, en la prueba anteriormente señalada por el trabajador, se justifica la falta de asistencia del día 08 y 09 nueve del mes de junio del presente año, existiendo irregularidades, ya que de manera específica el día 09 nueve del mes de junio del presente año, si laboro en esta Institución; acreditándose con copia certificada del registro de asistencia electrónico del reloj checador, mismo que obra de manera electrónica en las computadoras del Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, del período comprendido del 1° primero al 17 diecisiete del mes de junio del año en curso, presentada por el Arq. Felipe de Jesús



García Andrade en la audiencia de ratificación del reporte administrativo celebrada el día 30 de junio del presente año.

VII.- En relación a la falta de asistencia del día 16 dieciséis de junio del 2020 dos mil veinte, el trabajador encausado manifestó en la audiencia de defensa que le resulto imposible asistir a su trabajo; debido a un machucón que sufrió en el dedo índice de la mano izquierda, refirió acudir al Médico para su valoración y dar aviso a su jefe inmediato el Arq. Felipe de Jesús García Andrade. Cabe precisar que no presento incapacidad Médica de manera específica al Departamento de Desarrollo de Capital Humano de esta Institución; En virtud de lo anterior, resulta no ser suficiente para desacreditar lo que se manifiesta en el reporte administrativo levantado en su contra con fecha 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte. Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en esta Institución.

Teniendo aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia:

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, MOMENTO EN QUE COMIENZA A CORRER EL TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE. *El patrón se encuentra facultado para sancionar al trabajador faltista, a partir del momento en que tenga lugar la última inasistencia que pueda dar origen a la rescisión del contrato de trabajo, disponiendo hasta entonces del término de un mes para intentar la acción respectiva.*

FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBEN JUSTIFICARSE LAS. *No es ante la autoridad que conoce de un juicio laboral, durante la secuela procesal de éste, donde deben justificarse las faltas de asistencia a sus labores de un trabajador, sino precisamente ante su propio patrón, con la oportunidad y por los medios debidos, pues de no ser así, sería tanto como aceptar que el patrón debiera esperar indefinidamente el retorno del trabajador a sus labores, o bien separar al nuevo trabajador que hubiere ocupado el lugar de aquél que dejó de asistir a sus labores, por más de tres días, sin permiso y sin aviso oportuno, durante un mes.*
Amparo directo 2390/62. Edith Zárate Osorio. 19 de abril de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

FALTAS, PREVIO AVISO, SIN PERMISO DEL PATRÓN. *El hecho de que un trabajador falté a sus labores, previo aviso, no significa que ésta falta sea justificada, ya que para que puede considerarse en esa forma, es menester que el patrón otorgue el correspondiente permiso.*
Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª. Sala, Tesis 102, p. 110.

VIII. - Una vez que fueron valorados los elementos de prueba de cargo y descargo que obran en las actuaciones, ha quedado acreditado con los referidos documentos los cuales ya quedaron debidamente señalados, que el Auxiliar de Servicios Generales, el C. Alberto Alfonso Romo Padilla; faltó de manera injustificada a su trabajo, específicamente los días, 02 dos, 03 tres, 08 ocho, 16 dieciséis y 17 diecisiete del mes de junio del 2020 dos mil veinte, acumulando más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Por lo anterior, se actualizan las causales que se le imputan al trabajador, en virtud de haber tenido más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, (02 dos, 03 tres, 8 ocho, 16 dieciséis y 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte); sin permiso del patrón o sin causa justificada; apartándose de cumplir con sus obligaciones que tiene como trabajador, como son el desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como en los artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. *– Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser*



ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

IX. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador encausado el **C. Alberto Alfonso Romo Padilla**, resulta ser procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78 al 83 del "Capítulo XIII De las Causas y Procedimientos Administrativos Para la Aplicación de Sanciones a los Trabajadores" del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. No obstante, en virtud de lo anterior, se ha realizado una exhaustiva investigación en relación a los registros de asistencia, mismos que obran de manera electrónica en las computadoras del Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; obteniendo como total 24 veinticuatro faltas de asistencia del período comprendido del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve y un total de 04 cuatro faltas de asistencia del periodo comprendido del 1° de enero al 28 veintiocho de febrero del año en curso; derivado de las gestiones realizadas en los considerandos que anteceden; con la finalidad de que se adjunte al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes;

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, del trabajador encausado **ALBERTO ALFONSO ROMO PADILLA**, por lo que se da por terminada la relación laboral que lo unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como el aviso de rescisión.

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Servicios Generales, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **ALBERTO ALFONSO ROMO PADILLA**, así como a su Representación Sindical.

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón**, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9° fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco